



RESOLUCION NUMERO 05 DE 19

( 28 ENL. 1991 )

Por la cual se amplía el Resguardo Indígena de Saracure-Cadá, constituido mediante la Resolución No. 007 de febrero 19 de 1986, emanada de la Junta Directiva del Instituto, en favor de las comunidades Guahibo y Piapoco, asentadas en jurisdicción del corregimiento de San José de Ocué, comisaría del Vichada, se modifican sus linderos y se excluyen del mismo los poblados de Puerto Príncipe y Chupave.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA,

en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente de las que le confieren los artículos 10. y 80. del Decreto 2001 de 1988 y el literal u) del artículo 30 del Decreto Ejecutivo No. 3337 de 1961, reformado mediante el artículo 18 del Decreto 2097 de 1989, literal II) y,

CONSIDERANDO:

El Instituto, mediante Resolución No. 007 de febrero 19 de 1986, emanada de la Junta Directiva, constituyó un Resguardo de Tierras en beneficio de las comunidades Guahibo y Piapoco, asentadas en el sector de Saracure-Cadá, jurisdicción del corregimiento de San José de Ocué, comisaría del Vichada.

Posteriormente, el Cabildo de la comunidad de Saracure-Cadá y la Organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC, han solicitado la ampliación del resguardo, con terrenos pertenecientes a la parte baja de la reserva indígena del Unuma y los habitantes de los poblados Chupave y La Victoria o Puerto Príncipe, han pedido se excluyan del resguardo las áreas urbanas de los mismos.

Con el fin de dar trámite a tal requerimiento, la División de Resguardos Indígenas del Instituto, mediante auto de diciembre 6 de 1989, ordenó la práctica de una visita con el objeto de elaborar un estudio de actualización de los ya existentes sobre la reserva indígena del Unuma y el resguardo de Saracure-Cadá, el cual obra a folios 346 a 478.

En cumplimiento de la misma se realizó una reunión con los indígenas beneficiarios de la reserva y del resguardo anteriormente citados y los colonos ubicados dentro de dichos territorios, de la cual se hizo un Acta firmada el 15 de diciembre de 1989, donde consta que se llegó a un acuerdo entre las partes de modificar el lindero de la Reserva del Unuma y el Resguardo de Saracure-Cadá, conformado por una recta imaginaria, lográndose así la ampliación del mismo y la exclusión de los poblados de Puerto Príncipe y Chupave, que se hallan dentro del resguardo en comento. ( Folios 343, 344 y 345 ).

## RESOLUCION NUMERO 05 DE 19

Continuación de la Resolución " Por la cual se amplía el Resguardo Indígena de Saracure-Cadá, constituido mediante la Resolución No. 007 de febrero 19 de 1986, emanada de la Junta Directiva del Instituto, en favor de las comunidades Guahibo y Piapoco, asentadas en jurisdicción del corregimiento de San José de Ocué, comisaría del Vichada, se modifican sus linderos y se excluyen del mismo los poblados de Puerto Príncipe y Chupave"

===

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3o. del artículo 94 de la Ley 135 de 1961, se ordenó el envío del expediente (No. 40.753) a la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, a fin de que dicha entidad emitiera el concepto de rigor, folios 337, 338 y 339 del expediente, el cual fue proferido en forma favorable, mediante oficio No. 1227 (1853) de octubre 10 de 1990.

Del estudio elaborado sobre las comunidades beneficiarias del Resguardo de Saracure-Cadá y su correspondiente ampliación se destacan los siguientes puntos:

Las parcialidades pertenecen a las etnias Guahibo y Piapoco; las primeras son indígenas de sabana y los segundos de selva; el proceso evangelizador en la zona llevado a cabo por la misionera Sofia Muller, ha influido notablemente en la pérdida de gran parte de las costumbres tradicionales de estas comunidades.

Hoy en día hay varios líderes en los asentamientos que son los que solicitan y hablan ante las entidades del Estado; sin embargo su organización es muy débil y ninguna de las comunidades tiene cabildo.

Estas parcialidades se caracterizan por tener un sistema de producción basada en la horticultura, la cual es complementada con la caza, la pesca y recolección de frutos silvestres. Por esta razón solicitan ampliación del área del resguardo con una zona selvática, de donde obtienen su sustento.

Debido a la ambigüedad que presenta la línea imaginaria que parte de la boca del caño Docovia en el Chupave hasta encontrar el caño Segua, pasando por la desembocadura del Ucuturru en el Cadá y, con el fin de facilitar la ubicación y delimitación del Resguardo por linderos naturales, es necesario efectuar la ampliación del Resguardo con zona selvática de la reserva indígena del Unuma, con lo cual a la vez se excluyen de tal régimen dos grandes centros de colonización, como son los poblados la Victoria o Puerto Príncipe y Chupave.

En el momento de la visita, estaban haciendo diligencias para erigir en corregimiento a Chupave y Puerto Príncipe detenta la categoría de Inspección de Policía con el nombre de La Victoria, aunque es conocido como se señaló primeramente; son poblaciones con cerca de 50 casas la primera y 80 la segunda y buena infraestructura de servicios públicos. Los campesinos se encuentran organizados en Juntas de Acción Comunal; cuentan con programas adelantados por el Plan Nacional de Rehabilitación son centros comerciales importantes en la región.

## RESOLUCION NUMERO 05 DE 19°

Continuación de la Resolución " Por la cual se amplía el Resguardo Indígena de Saracure-Cadá, constituido mediante la Resolución No. 007 de febrero 19 de 1986, emanada de la Junta Directiva del Instituto, en favor de las comunidades guahibo y Piapoco, asentadas en jurisdicción del corregimiento de San José de Ocuñé, comisaría del Vichada, se modifican sus linderos y se excluyen del mismo los poblados de Puerto Príncipe y Chupave. ".

===

Es necesaria la ampliación del resguardo, para modificar la línea recta imaginaria que conforma el lindero norte de la reserva del Unuma con el resguardo de Saracure-Cadá, la cual es imposible de materializar en la práctica dando lugar a una evidente ambigüedad difícil de aclarar tanto por nativos como por colonos; por lo tanto, se tomarán linderos naturales, con lo cual se resuelve un problema de orden social al excluir del resguardo la Inspección de Policía La Victoria y el caserío de Chupave y se amplía su extensión con territorios de la reserva del Unuma, situados entre los caños Cadá y Camaguato, los que proporcionan a los indígenas elementos necesarios para su supervivencia física y cultural.

El área del resguardo de Saracure-Cadá constituido mediante Resolución No. 007 de febrero de 1986 es de 174.000 hectáreas 4.600 metros cuadrados, según plano No. G-159.852 de octubre de 1975.

Una vez efectuada la redelimitación que amplía el resguardo y excluye las poblaciones de Puerto Príncipe y Chupave, el área total del mismo queda con una extensión de 184.620 hectáreas aproximadamente, de conformidad con el plano levantado por el INCORA con No. P-466.057 de julio de 1990, que reposa en el expediente.

Es de señalar que el INCORA, adquirió las mejoras de propiedad de Emma Sánchez y Miguel Laklia, por valor de \$ 82.400.00 y \$ 4.000.00 respectivamente, con destino al saneamiento del resguardo de Saracure-Cadá, las cuales ya fueron entregadas a la comunidad, y que se legalizan en favor de la misma mediante la presente providencia.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS.**

La figura jurídica del resguardo indígena tiene un marco legal definido, lo que hace posible para la comunidad indígena la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter, permitiendo el desarrollo de las parcialidades, institución que es compatible con sus usos y costumbres así como con su propia organización social.

El artículo 20. de la Ley 89 de 1890 establece que las comunidades indígenas reducidas a la vida civil no se regirán por las leyes generales de la República en tratándose de asuntos de resguardos. Asimismo añade la norma que en tal virtud dichas poblaciones se someterán a las disposiciones consignadas en la citada ley y demás preceptos especiales.

## RESOLUCION NUMERO 05 DE 19

Continuación de la Resolución " Por la cual se amplía el Resguardo Indígena de Saracure-Cadá, constituido mediante la Resolución No. 007 de febrero 19 de 1986, emanada de la Junta Directiva del Instituto, en favor de las comunidades Guahibo y Piapoco, asentadas en jurisdicción del corregimiento de San José de Ocué, comisaría del Vichada, se modifican sus linderos y se excluyen del mismo los poblados de Puerto Príncipe y Chupave. "

---

Ha sido política de los gobiernos colombianos reconocer a los indígenas el derecho que tienen sobre la tierra, en calidad de resguardos, por cuanto esta forma legal se acomoda más a las condiciones sociales de estas comunidades y es así como el artículo 94 de la Ley 135 de 1961 y del Decreto Reglamentario 2001 de 1988, facultan a la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria para constituir, ampliar y reestructurar Resguardos Indígenas previo el concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

El parágrafo del artículo 94 de la Ley 135 de 1961 determina: Las tierras o mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución o reestructuración de Resguardos Indígenas y dotación de tierras a las comunidades civiles indígenas, serán entregadas a título gratuito a los cabildos de las respectivas parcialidades, para que éstos de conformidad con las normas que las regulan, las distribuyan entre los miembros de dichas comunidades.

En razón de lo anteriormente expuesto y de conformidad con las disposiciones de orden social, económico y jurídico consignadas en el expediente No. 40.758, se colige la necesidad de ampliar el Resguardo de Tierras de Saracure-Cadá constituido en favor de las comunidades Guahibo y Piapoco, asentadas en jurisdicción del corregimiento de San José de Ocué, comisaría del Vichada, excluyendo del mismo, los poblados de Puerto Príncipe y Chupave.

En consecuencia esta Junta,

## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.**- Ampliar el resguardo indígena de Saracure-Cadá, constituido mediante Resolución No. 007 de febrero 19 de 1986, emanada de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en beneficio de las comunidades Guahibo y Piapoco, asentadas en jurisdicción del corregimiento de San José de Ocué, comisaría del Vichada, en una extensión aproximada de 10.620 hectáreas de terrenos baldíos de la reserva indígena del Unuma; modificar los linderos establecidos en la citada Resolución en las colindancias de la parte sur-oriental del Resguardo y como consecuencia de ello excluir los poblados de La Victoria o Puerto Príncipe y Chupave.

En razón de lo anterior, el área total del Resguardo Indígena de Saracure-Cadá, queda con una extensión aproximada de 184.620 hectáreas y está comprendido dentro de los siguientes

RESOLUCION NUMERO 05 DE 19

Continuación de la Resolución " Por la cual se amplía el Resguardo Indígena de Saracure-Cadá, constituido mediante la Resolución No. 007 de febrero 19 de 1986, emanada de la Junta Directiva del Instituto, en favor de las comunidades Guahibo y Piapoco, asentadas en jurisdicción del corregimiento de San José de Ocuté, comisaría del Vichada, se modifican sus linderos y se excluyen del mismo los poblados de Puerto Príncipe y Chupave"

===

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el punto No. 1 localizado en el caño Saracure, Río Cadá, en el extremo noroccidental del Resguardo.

COLINDA ASI:

NORTE. Del punto No. 1 se parte aguas abajo por el Río Vichada, recorriendo una distancia aproximada de 91.500 metros encontrando así la desembocadura del Caño Cocopiney en el Río Vichada donde se localiza el punto No. 2, del punto No. 2 se sigue aguas arriba por el Caño Cocopiney hasta su nacimiento, recorriendo una distancia aproximada de 6.500 metros donde se localiza el punto No. 3, del punto No. 3 se sigue en línea recta de azimut aproximado 98° 00' y distancia aproximada de 9.300 metros encontrando el nacimiento del Caño Ariquiana donde se localiza el punto No. 4.

ESTE. Del punto No. 4 se sigue aguas abajo por el Caño Ariquiana hasta su desembocadura en el Caño Docovia, recorriendo una distancia aproximada de 4.500 metros donde se localiza el punto No. 5; del punto No. 5 se continúa aguas abajo por el Caño Docovia hasta su desembocadura en el Caño Chupabe, recorriendo una distancia aproximada de 9.800 metros donde se localiza el punto No. 6; del punto No. 6 se sigue por el Caño Chupabe aguas arriba hasta encontrar la desembocadura del Caño Rojo, recorriendo una distancia aproximada de 4.400 metros donde se localiza el punto No. 7; del punto No. 7 se sigue aguas arriba por el Caño Rojo hasta su nacimiento, recorriendo una distancia aproximada de 13.100 metros donde se localiza el punto No. 8; del punto No. 8 se sigue en línea recta en dirección occidental hasta encontrar el nacimiento del Caño Ucuturu, en distancia aproximada de 900 metros donde se localiza el punto No. 9; del punto No. 9 se continúa aguas abajo por el Caño Ucuturu hasta su desembocadura en el Río Cadá recorriendo una distancia aproximada de 17.500 metros donde se localiza el punto No. 10; del punto No. 10 se sigue aguas abajo por el Río Cadá hasta encontrar la desembocadura del Caño Camaguato, recorriendo una distancia aproximada de 50.250 metros donde se localiza el punto No. 11.

SUR. Del punto No. 11 se continúa aguas arriba por el Caño Camaguato hasta su nacimiento, en distancia aproximada de 58.500 metros donde se localiza el punto No. 12; del punto No. 12 se sigue en línea recta de dirección suroccidental hasta encontrar el nacimiento del Caño L. Julia, en distancia aproximada de 850 metros donde se localiza el punto No. 13; del punto No. 13 se sigue aguas abajo por el Caño L. Julia recorriendo una distancia aproximada de 16.500 metros localizando así la desembocadura del primer caño Sin Nombre que se encuentra aguas arriba por su margen izquierda, donde se localiza

RESOLUCION NUMERO 05 DE 19

Continuación de la Resolución " Por la cual se amplía el Resguardo Indígena de Saracure-Cadá, constituido mediante la Resolución No. 007 de febrero 19 de 1986, emanada de la Junta Directiva del Instituto, en favor de las comunidades Guahibo y Piapoco, asentadas en jurisdicción del corregimiento de San José de Ocuté, comisaría del Vichada, se modifican sus linderos y se excluyen del mismo los poblados de Puerto Príncipe y Chupave"

===

el punto No. 14; del punto No. 14 se sigue aguas arriba por el Caño Sin Nombre hasta su nacimiento en distancia de 1.000 metros donde se localiza el punto No. 15; del punto No. 15 se sigue en línea recta de dirección noroeste en distancia de 1.200 metros encontrando así el nacimiento del primer caño Sin Nombre aguas arriba margen derecha del Caño Chuvano donde se localiza el punto No. 16; del punto No. 16 se sigue aguas abajo por el Caño Sin Nombre hasta su desembocadura en el Caño Chuvano, recorriendo una distancia de 1.000 metros donde se localiza el punto No. 17; del punto No. 17 se sigue aguas abajo por el Caño Chuvano hasta su desembocadura en el Caño Segua, recorriendo una distancia aproximada de 2.800 metros donde se localiza el punto No. 18.

OESTE. Del punto No. 18 se continúa aguas arriba por el Caño Segua hasta encontrar la desembocadura del Caño Navia o Caño Gigante recorriendo una distancia aproximada de 4.000 metros donde se localiza el punto No. 19; del punto No. 19 se sigue aguas arriba por el Caño Segua hasta encontrar la desembocadura del Caño Duwone, recorriendo una distancia aproximada de 19.000 metros donde se localiza el punto No. 20; del punto No. 20 se sigue aguas arriba por el Caño Duwone hasta encontrar la desembocadura del Caño Bararaba, recorriendo una distancia aproximada de 5.200 metros donde se localiza el punto No. 21; del punto No. 21 se sigue aguas arriba por el Caño Duwone hasta su nacimiento recorriendo una distancia de 14.300 metros donde se localiza el punto No. 22; del punto No. 22 se sigue en línea recta de dirección norte hasta el nacimiento del Caño Calabucia en distancia aproximada de 700 metros donde se localiza el punto No. 23; del punto No. 23 se sigue aguas abajo por el Caño Calabucia hasta su desembocadura en el Río Vichada, recorriendo una distancia aproximada de 7.900 metros donde se localiza el punto No. 1 punto de partida y encierra. Del punto No. 19 al punto No. 1 colinda con el Resguardo Indígena Guahibo del Alto Unuma.

Las demás especificaciones técnicas, se encuentran consignadas en el plano distinguido con el número de Archivo P-466.057 de julio de 1990, que reposa en el expediente No. 40.753.

ARTICULO SEGUNDO.- La ocupación, trabajos o mejoras que dentro del Resguardo realizaren o establecieron personas ajenas a las comunidades beneficiarias con posterioridad a la fecha en que comenzó a regir la presente providencia, no tendrán los ocupados para solicitar la adjudicación por parte del estado, ni derechos de ninguna índole para pedir de los indígenas reembolsos en dinero o especie por las inversiones que hubieren realizado.

RESOLUCION NUMERO 05 DE 19

Continuación de la Resolución " Por la cual se amplía el Resguardo Indígena de Saracure-Cadá, constituido mediante la Resolución No. 007 de febrero 19 de 1986, emanada de la Junta Directiva del Instituto, en favor de las comunidades Gushibo y Piapoco, asentadas en jurisdicción del corregimiento de San José de Ocuté, comisaría del Vichada, se modifican sus linderos y se excluyen del mismo los poblados de Puerto Príncipe y Chupave"

===

ARTICULO TERCERO.- De conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, el Resguardo Indígena ampliado mediante la presente providencia se someterá a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente las tierras que continúan siendo del dominio del Estado se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del Resguardo Indígena. Asimismo, es entendido que se supeditará a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación.

ARTICULO CUARTO.- Los terrenos que por esta Resolución se convierten en Resguardo Indígena, no incluyen las aguas que según lo establecido en el Código Civil son de uso público, las cuales continúan teniendo el mismo carácter, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO QUINTO.- Es entendido que el presente Resguardo Indígena, queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO SEXTO.- La comunidad indígena en favor de la cual se destinan los terrenos señalados en esta Resolución, podrán amojonarlos de acuerdo a los linderos fijados en la misma, colocar hitos y cercarlos, con la colaboración y asesoría del Ministerio de Gobierno a través de sus agentes locales.

ARTICULO SEPTIMO.- Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de la comunidad indígena a la cual se refiere esta providencia, se establezcan dentro del Resguardo Indígena que se amplía.

ARTICULO OCTAVO.- La administración y el manejo de las tierras del Resguardo Indígena ampliado mediante la presente providencia, se someterán a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás normas especiales vigentes que rigen la materia.

## RESOLUCION NUMERO 05 DE 19

Continuación de la Resolución " Por la cual se amplía el Resguardo Indígena de Saracure-Cadá, constituido mediante la Resolución No. 007 de febrero 19 de 1986, emanada de la Junta Directiva del Instituto, en favor de las comunidades Guahibo y Piapoco, asentadas en jurisdicción del corregimiento de San José de Ocuté, comisaría del Vichada, se modifican sus linderos y se excluyen del mismo los poblados de Puerto Príncipe y Chupave ".

===

ARTICULO NOVENO.- La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del Resguardo Indígena ampliado por esta Resolución. En cualquiera de tales eventos y atendiendo las características culturales del grupo indígena beneficiario, las medidas que vayan a tomarse deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o líderes de la comunidad.

ARTICULO DECIMO.- Salvo expresa disposición legal, los miembros del grupo étnico beneficiario de este resguardo indígena deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como resguardo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- La presente Resolución deberá ser publicada e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos correspondiente, de conformidad con lo ordenado en los artículos 9o. y 10o. del Decreto 2001 de septiembre 28 de 1988.

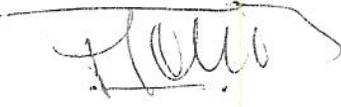
ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- La presente providencia comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.E., a

28 ENE. 1989

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,



FIDEL CUELLAR BODA

EL SECRETARIO,



JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA